

REF: DIVORCIO: ISABEL VELASQUEZ QUECAN Vs. HIDELMAN SOCHA BARBOSA Rad.
2023/ 0011100

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA <jorgecuadros@cmestudiolegal.com>

Lun 28/08/2023 14:44

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vecinoramos@hotmail.com <vecinoramos@hotmail.com>; Mildre Socha H <mildresochoa@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; REMISORIO DEL PODER.pdf; CURADURIA (1).pdf; PODER SIGN.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

**REF: DIVORCIO: ISABEL VELASQUEZ QUECAN Vs. HIDELMAN SOCHA BARBOSA
Rad. 2023/ 0011100**

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA, obrando como apoderado de **HIDELMAN SOCHA** identificado con la cédula de ciudadanía **No 36.289**, quien actúa a través de su curadora provisoria, la señora **MILDRE ROCIO SOCHA VELASQUEZ** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.197.088, conforme se acredita con copia del auto de fecha 17 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá dentro del proceso de interdicción 2018/129, conforme al poder que se anexa, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de la referencia, de fecha 11 de mayo de 2023, con la finalidad que el mismo se revoque y en su lugar se ordene su rechazo, y/o de manera subsidiaria, se tenga el presente escrito como la proposición de la excepción previa conforme lo dispone el artículo 100 del C G del P . Se anexa el documento respectivo.

--

Jorge Enrique Cuadros Mojica

CM estudio legal

Calle 90 # 11-13 Piso 5. Bogotá D.C.

Cel: 3153352953

jorgecuadros@cmestudiolegal.com

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF: DIVORCIO: ISABEL VELASQUEZ QUECAN Vs. HIDELMAN SOCHA BARBOSA
Rad. 2023/ 0011100

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA, obrando como apoderado de **HIDELMAN SOCHA** identificado con la cedula de ciudadanía **No 36.289**, quien actua a traves de su curadora provisoria, la señora **MILDRE ROCIO SOCHA VELASQUEZ** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.197.088, conforme se acredita con copia del auto de fecha 17 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquira dentro del proceso de interdicción 2018/129, conforme al poder que se anexa, interpongo recurso de reposicion contra el auto admisorio de la demanda de la referencia, de fecha 11 de mayo de 2023, con la finalidad que el mismo se revoque y en su lugar se ordene su rechazo, y/o de manera subsidiara, se tenga el presente escrito como la porposicion de la excepcion previa conforme lo dispone el articulo 100 del C G del P .

1.- Oportunidad.

Este recurso se presenta en la oportunidad legal debida, en tanto que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, fue remitida por el demandante vía correo electrónico desde el 18 de agosto de 2023, y conforme lo dispone el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tiene:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ...”

Así las cosas se entiende que la notificación corrió dentro de los días 22 y 23 de agosto de 2023, por lo que, el término de ejecutoria del auto objeto de recurso horizontal (3 días, art. 318 del CGP) inició a contabilizarse desde el 24 de agosto de 2023, culminando el día 28 de agosto de 2023, por lo que este recurso se presenta en la oportunidad legal debida y, de igual forma, es procedente en tanto es el medio procesal idóneo para discutir la legalidad de la decisión que admitió la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

2.- Fundamentos de hecho y de derecho del Recurso de Reposición y la subsidiara excepción previa:

De entrada, con el mayor respeto, disiento de la decisión del Despacho de dar tramite a este proceso sin que la demanda cumpla con los requisitos del articulo 82 del C G del P como pasamos a exponer:

2.1. Señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. que en la demanda deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretenda.

En el presente caso, y revisando las pretensiones se señala por el demandante lo siguiente:

*“..PRIMERA: Admitir la presente demanda y reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado de la señora **ISABEL VELASQUEZ QUECAN.***

SEGUNDA: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores ISABEL VELASQUEZ QUECAN e HILDELMAN SOCHA BARBOSA.

TERCERA: Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación...”

2.1.2. De la lectura de las pretensiones, se desprende que se intenta una declaración sobre un divorcio, pero no se señala cual es la causal para ese divorcio como claramente lo señala el código civil.

2.1.3. La falta de precisión sobre la causal del divorcio que se pretende, impide que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa frente al hecho concreto, y además generaría una incongruencia al momento del fallo, pues la sentencia no podría contener la manifestación expresa y clara sobre las pretensiones, como lo dispone el artículo 280 del CG del P.

2.1.4. El error que exponemos sobre la demanda, constituye claramente una excepción previa, y específicamente la contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C G del P. , esto es, ineptitud de la demanda. Por tanto solicitamos de la señora Juez el pronunciamiento sobre esta demanda inepta.

2.2. De otra parte, debemos señalar que la demanda igualmente contiene un error que llevaría al rechazo de la misma, ni siquiera su inadmisión, y además se constituye en una excepción previa como lo dispone el numeral 4 del artículo 100 del C G del P, según pasamos a exponer:

2.2.1. Con la demanda se señaló que el señor Hidelman Socha, actúa a través de la señora Mildre Socha así:

*“...Actualmente la representación jurídica del señor **HILDELMAN SOCHA BARBOSA** es ejercida por la señora **MILDRE ROCIO SOCHA VELASQUEZ**, según el acuerdo de apoyo No. 139906 del 22 de noviembre de 2022 realizado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta para los fines pertinentes...”*

2.2.2 Esta afirmación no solo es falsa, sino que tratándose del mismo Despacho Judicial que lleva el proceso de interdicción judicial re-direccionado hacia adjudicación de apoyo judicial de don Hidelman Socha (2018/ 0129) , es sorprendente que se hubiere admitido la demanda de la referencia, sin advertir que en el acta de acuerdo de apoyo que se esgrime, y que el mismo Despacho ya la tenía en el expediente de la interdicción, no evidenciara que no esta

prevista la facultad de representación en el presente proceso de divorcio. Todo lo expuesto vulnera y viola los principios de la ley 1996 de 2019 y de la convención de naciones Unidas para las Personas en Discapacidad, lo que de suyo es una grave vulneración de la constitución política, que impide que el presente proceso de divorcio continúe sin las definiciones de ley frente a la representación de Don Hidelman Socha para este proceso de Divorcio.

2.3.- Prejudicialidad.-

Solo en el evento en que el Despacho decida darle curso al presente proceso de Divorcio, pese al recurso interpuesto y la proposición de la excepción previa, se solicita al Despacho se sirva considerar la aplicación de la suspensión del proceso de divorcio, conforme lo dispone el artículo 161 del C G del P.

En efecto, y como se expuso, es necesario que el mismo Despacho se pronuncie previamente frente al proceso de interdicción de Don Hidelman Socha (2018/0129) y designe como apoyo a la señora Mildre Socha para que lo represente en el proceso de Divorcio.

La continuación del presente proceso de divorcio, sin la adecuada representación de Don Hidelman Socha, vulnera su derecho a la personalidad jurídica, y a su derecho a la igualdad, todo lo cual es una flagrante vulneración de sus derechos constitucionales y convencionales.

En los anteriores términos sustentamos el recurso y su subsidiaria de excepción previa.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA
C.C.793442656
TP. 58251 DEL C S DE LA J